

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de enero de 2023 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Unilever Italia Mkt. Operations Srl / Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato**

(Asunto C-680/20, <sup>(1)</sup> Unilever Italia Mkt. Operations)

*(Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 102 TFUE — Posición dominante — Imputación al productor de las actuaciones de sus distribuidores — Existencia de relaciones contractuales entre el productor y los distribuidores — Concepto de «unidad económica» — Ámbito de aplicación — Explotación abusiva — Cláusula de exclusividad — Necesidad de demostrar los efectos en el mercado)*

(2023/C 83/03)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Unilever Italia Mkt. Operations Srl

*Demandada:* Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

*Con intervención de:* La Bomba Snc

**Fallo**

- 1) El artículo 102 TFUE debe interpretarse en el sentido de que las actuaciones llevadas a cabo por distribuidores que forman parte de la red de distribución de los productos o de los servicios de un productor que ocupa una posición dominante pueden imputarse a este si se demuestra que tales actuaciones no fueron adoptadas de manera independiente por dichos distribuidores, sino que forman parte de una política decidida unilateralmente por ese productor y aplicada a través de los referidos distribuidores.
- 2) El artículo 102 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, cuando los contratos de distribución contienen cláusulas de exclusividad, una autoridad de competencia está obligada, para declarar la existencia de un abuso de posición dominante, a acreditar, a la luz de todas las circunstancias pertinentes y teniendo en cuenta, en particular, los análisis económicos que, en su caso, aporte la empresa en posición dominante en cuanto a la falta de capacidad de los comportamientos en cuestión para excluir del mercado a los competidores igual de eficientes que ella, que dichas cláusulas tienen la capacidad de restringir la competencia. El recurso al criterio del competidor igualmente eficiente tiene carácter facultativo. No obstante, si la empresa afectada presenta los resultados de aplicar tal criterio durante el procedimiento administrativo, la autoridad de competencia está obligada a examinar su valor probatorio.

<sup>(1)</sup> DO C 79 de 8.3.2021.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 19 de enero de 2023 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Comité interprofessionnel des huiles essentielles françaises (CIHEF) y otros / Ministre de la Transition écologique, Premier ministre**

(Asunto C-147/21 <sup>(1)</sup>, CIHEF y otros)

*[Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Biocidas — Reglamento (UE) n.º 528/2012 — Artículo 72 — Libre circulación de mercancías — Artículo 34 TFUE — Posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas restrictivas en materia de prácticas comerciales y publicidad — Modalidades de venta que quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 34 TFUE — Justificación — Artículo 36 TFUE — Objetivo de preservar la salud humana y animal y el medio ambiente — Proporcionalidad]*

(2023/C 83/04)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Comité interprofessionnel des huiles essentielles françaises (CIHEF), Florame, Hyteck Aroma-Zone, Laboratoires Gilbert, Laboratoire Léa Nature, Laboratoires Oméga Pharma France, Pierre Fabre Médicament, Pranarom France, Puresentiel France

*Demandadas:* Ministre de la Transition écologique, Premier ministre

### Fallo

1) El artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 334/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, debe interpretarse en el sentido de que

- se opone a una normativa nacional que exige la inclusión de una mención, además de la prevista en dicho artículo, en la publicidad dirigida a los profesionales de biocidas de los tipos de producto 2 y 4, incluidos en el grupo principal 1 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V de dicho Reglamento, así como de los tipos de producto 14 y 18, incluidos en el grupo principal 3 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V del referido Reglamento;
- y no se opone a una normativa nacional que prohíbe la publicidad dirigida al público en general de los biocidas de los tipos de producto 2 y 4, incluidos en el grupo principal 1 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V del Reglamento n.º 528/2012, en su versión modificada por el Reglamento n.º 334/2014, así como de los tipos de producto 14 y 18, incluidos en el grupo principal 3 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V del referido Reglamento.

2) Los artículos 34 TFUE y 36 TFUE deben interpretarse en el sentido de que

- no se oponen a una normativa nacional que prohíbe determinadas prácticas comerciales, tales como descuentos, rebajas y reducciones de precios, la diferenciación de las condiciones generales y particulares de venta, la entrega de muestras gratuitas y cualesquiera prácticas similares, relativas a los biocidas de los tipos de producto 14 y 18, incluidos en el grupo principal 3 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V del Reglamento n.º 528/2012, en su versión modificada por el Reglamento n.º 334/2014, siempre que dicha normativa esté justificada por objetivos de protección de la salud y la vida de las personas y del medio ambiente, sea adecuada para garantizar la consecución de tales objetivos y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlos, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente;
- y no se oponen a una normativa nacional que prohíbe la publicidad dirigida al público en general de los biocidas de los tipos de producto 2 y 4, incluidos en el grupo principal 1 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V de dicho Reglamento, así como de los tipos de producto 14 y 18, incluidos en el grupo principal 3 de estos tipos de producto, que figura en el anexo V del referido Reglamento, siempre que dicha normativa esté justificada por objetivos de protección de la salud y la vida de las personas y del medio ambiente, sea adecuada para garantizar la consecución de tales objetivos y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlos, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

(1) DO C 215 de 29.6.2020.